

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Email Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA
AUDIENCIA INICIAL

En Santiago de Cali a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las nueve y veintitrés de la mañana (09:23 a.m.), la Juez 13 Administrativa Oral del Circuito de Cali, Dra. **Karen Gómez Mosquera** se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de dar continuidad a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00139-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	María Elena Rodríguez Quintero albate00@hotmail.com ; ramazzini.pcl@gmail.com ; yamilethparra@hotmail.com
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Litisconsortes Necesarios:	Cosmitet LTDA jsrr_93@hotmail.com Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG notificaciones@gha.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Llamamiento en garantía:	Previsora S.A. notificaciones@gha.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co nvela@gha.com.co
Ministerio Público:	Héctor Alfredo Almeida Tena procjudadm217@procuraduria.gov.co ; halmeida@procuraduria.gov.co ;
Interviniente:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

El Despacho instala la presente audiencia.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Se deja constancia que a la presente diligencia comparecieron:

1.1. DEMANDANTE

Apoderada: Se hace presente la abogada **Yamileth Parra Lagarejo** identificada con C.C. No. 66.857.024 y T.P. No. 173.899 del C.S.J. Cel:

1.2. DEMANDADA

Departamento del Valle del Cauca

Apoderada: Se hace presente la abogada **Catalina Rueda Kaiser** identificada con C.C. No. 36.954.030 y T.P. No. 145.937 del C.S.J.

1.3. LITISCONSORTES NECESARIOS

Cosmitet LTDA

Reconocimiento de personería jurídica: Teniendo en cuenta que el día de hoy fue allegado memorial de sustitución de poder por parte del abogado **Juan Sebastián Rojas Rivas** quien funge como apoderado principal, a la abogada **Nathaly Peláez Manrique**, identificada con C.C No. 1.088.251.336 de Pereira y T.P. No. 188.270 del C. S. de la J., se procede a reconocerle personería para que represente los intereses de Cosmitet LTDA, en los términos y efectos del memorial de sustitución de poder conferido.

FIDUPREVISORA - FOMAG

Reconocimiento de personería jurídica: Teniendo en cuenta que fue allegado memorial de poder otorgado por el Representante legal de Fiduciaria la Previsora S.A., al abogado **Omar David Rivera Calderón**, identificado con C.C No. 1.018.485.754 y T.P. No. 335.372 del C. S. de la J., se procede a reconocerle personería para que represente los intereses del FOMAG en los términos y efectos del memorial poder conferido. Cel:

1.4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Previsora S.A.

Reconocimiento de personería jurídica: Teniendo en cuenta que fue allegado memorial de sustitución de poder por parte del abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** quien funge como apoderado principal, a la abogada **Nicoll Andrea Vela Garcia**, identificado con C.C No. 1.033.788.204 y T.P. No. 372.823 del C. S. de la J., se procede a reconocerle personería para que represente los intereses de la Previsora S.A., bajo los mismos términos y efectos del poder inicial.

1.5. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

A esta audiencia no se hizo presente apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni el representante del Ministerio Público delegado a este Despacho.

2. SANEAMIENTO

En la audiencia inicial realizada el 02 de abril del 2019 se ordenó la vinculación Cosmitet LTDA y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG en calidad de litisconsortes necesarios, mismas que fueron notificadas en debida forma.

En ese sentido, considerando que la demanda fue admitida en debida forma, que fueron satisfechos los requisitos de procedibilidad que al respecto estatuyen los Artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y se notificaron el Ministerio Público, la entidad demandada, los litisconsortes necesarios y el llamado en garantía (Artículo 199 del C.P.A.C.A), no se advierten irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

Seguidamente se insta a las partes a fin de que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o causal de nulidad que invalide la actuación, y para ello se le concede el uso de la palabra como sigue:

Apoderada demandante: No vislumbra ninguna nulidad al respecto.

Apoderado Departamento del Valle: No avizora ninguna irregularidad.

Apoderado Cosmitet LTDA: No avizora ningún vicio que pueda afectar el desarrollo del proceso.

Apoderado FOMAG: No se observan irregularidades.

Apoderado Previsora S.A.: Sin observación.

Como quiera que no existe vicio por subsanar y así también lo han declarado las partes, se ordena continuar a la siguiente etapa.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en esta etapa le corresponde al Juez de oficio o a petición de parte, resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese sentido, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades, se evidencia que Fiduciaria la Previsora S.A en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG presentó excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y el Departamento del Valle alegó la falta de legitimación en la causa. En tal virtud procede el Despacho a resolverlas en el siguiente orden:

- **Caducidad:**

La Previsora S.A. manifiesta que los hechos generadores del daño ocurrieron en el mes de agosto del año 2014, momento en que la parte actora tuvo la pérdida de capacidad laboral y total conocimiento de su incapacidad, sin que mediara imposibilidad para haberlo conocido y en ese sentido, tuvo que interponer la demanda en el año 2016, por ende, como quiera que pasaron más de dos años, se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

Revisada la demanda se encontró que la accionante tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño con el primer dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por COSMITET LTDA el día **08 de mayo de 2015**, por lo que en principio la demanda se tuvo que presentar a más tardar el **08 de mayo de 2017**.

No obstante, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **02 de enero de 2017** cuando habían transcurrido un (1) año, siete (07) meses y dos (2) días, fecha partir de la cual se suspendieron los términos hasta la expedición del acta de no conciliación el **31 de marzo de 2017** y como quiera que la demanda fue radicada dos meses después de recibir el acta, esto es, el **30 de mayo de 2017**, no operó el fenómeno de la caducidad en este asunto.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

La **Fiduciaria la Previsora S.A** como representante del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG señala que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que se encarga de la administración, inversión y destinación de los recursos de acuerdo a los objetivos previstos en la Ley para el FOMAG. En tal virtud, no es un empleador ni entidad aseguradora en riesgos laborales de los docentes afiliados, pues su objetivo principal es atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al FOMAG.

Esta excepción no tiene vocación de prosperar, pues si bien Fiduciaria la Previsora S.A se encarga de la administración de los recursos del FOMAG, como bien fue afirmado en su escrito, dicha administración va encaminada al cumplimiento de las funciones y los objetivos establecidos por Ley para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, reiterando lo manifestado en la audiencia inicial celebrada el 02 de abril de 2019, el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." estableció como unos de sus objetivos: "1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. 2. Garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, que contratará con

entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo (...)” luego entonces, su participación en el proceso, al menos de hecho, se encuentra demostrada en virtud de los objetivos determinados por la norma para el FOMAG.

De otro lado el **Departamento del Valle** propone esta excepción argumentando que la entidad respetó la enfermedad de la actora y que es Cosmitet LTDA la entidad que no atendió diligentemente el deterioro de su salud, por lo que es ella la llamada a responder por lo ocurrido.

Ante tal argumentación, considera el Despacho que los argumentos traídos por la entidad territorial corresponden a la ausencia de su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, aspecto que deberá analizarse en el momento de dictar la respectiva sentencia.

En ese sentido, el Despacho declara **NO PROBADAS** las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el FOMAG y, **DIFERIR** al fallo correspondiente la resolución de la excepción de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Valle.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Se indaga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la decisión:

Apoderado Departamento del Valle: Conforme.

Apoderado FOMAG: Interpone recurso de reposición contra la decisión de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando que sea estudiada como una excepción de fondo en la sentencia.

Apoderado COSMITET LTDA: Conforme.

Resolución del recurso: El Despacho repone la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y decide diferir su resolución a la sentencia.

Esta decisión queda ejecutoriada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por la

presunta falla en el servicio en que incurrieron, al no garantizar las condiciones mínimas estructurales de la Institución Educativa Bolivariana del Municipio de Caicedonia durante los años 2012 a 2015 y exponer a factores de riesgo que generaron que la docente María Elena Rodríguez fuera diagnosticada con nódulos en las cuerdas vocales y disfonía, siendo calificada con una pérdida de capacidad laboral del 55%, y en tal virtud, deben ser condenadas al pago de los perjuicios reclamados?

Se indaga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la fijación del litigio, y para ello se les concede el uso de la palabra como sigue:

Apoderado parte demandante: Conforme.

Apoderado Departamento del Valle: Conforme.

Apoderado FOMAG: Conforme.

Apoderado COSMITET LTDA: Conforme.

Apoderado Previsora S.A: Conforme, no obstante, solicita se adicione que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial de la llamada en garantía.

El Despacho adiciona la fijación del litigio en el sentido de indicar que también se pronunciará sobre el llamamiento en garantía de la Previsora S.A y su responsabilidad en caso de condena en la sentencia.

5. CONCILIACIÓN

El Despacho exhorta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A formulen sus propuestas conciliatorias, si a bien lo tienen, y para ello les concede el uso de la palabra:

Apoderado Departamento del Valle: El comité de defensa judicial en sesión del 17 de julio de 2024 decidió no promover formula conciliatoria al respecto, toda vez que el presente proceso trata de una falla en el servicio de salud.

Apoderado FOMAG: El comité de conciliación de la Fiduprevisora S.A en su calidad de vocera y administradora del FOMAG se encuentra que no tiene animo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia y ordena, en consecuencia, continuar con el correspondiente trámite procesal.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares en el asunto, no se hará ningún pronunciamiento en este sentido.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Se procede a decretar como pruebas a favor de las partes las siguientes:

7.1. PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:**

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la demanda.

Con respecto del Dictamen No. 32140815 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fecha del 14 de agosto de 2015, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encontró que no se encuentra aportado, por lo tanto se requiere a la parte actora su aportación.

- **Solicitadas:**

ORDENAR al Departamento del Valle allegar los siguientes documentos:

- Evaluación o Informe de las condiciones en las que se encontraban las instalaciones denominadas “La Huerta” y finca “la Trubuna” donde funcionaba el Establecimiento Educativo Bolivariano en los años 2012 a 2015, en cuanto a capacidad, audición y sonorización.
- Certificar la carga laboral de la docente María Elena Rodríguez Quintero y funciones que desempeñó en el Establecimiento Educativo Bolivariano del municipio de Caicedonia para los años 2012 a 2015.
- Informar si fueron realizadas evaluaciones de identificación de los factores de riesgo, peligros y su cuantificación para los docentes dentro del Establecimiento Educativo Bolivariano en los años 2012 a 2015, en caso afirmativo, aportarlos al proceso.
- Informar si fueron realizados programas de prevención para el control de riesgo de los docentes en el Establecimiento Educativo Bolivariano para los años 2012 a 2015, en caso afirmativo, aportarlos al proceso.

NEGAR las demás solicitudes de pruebas documentales por innecesarias, toda vez que las decretadas anteriormente son suficientes para esclarecer la fijación del litigio previamente establecida por este Despacho.

- **Testimoniales.**

RECEPCIONAR el testimonio de las señoras Luz Marina del Pilar, Diana Fernanda Lozano Arango y Ana Belén Rodríguez Quintero para que depongan sobre los hechos de la demanda y los perjuicios causados a la demandante por la enfermedad padecida.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante procurar la comparecencia de los testigos en el día, fecha y hora que el Despacho disponga.

La parte demandante no solicitó el decreto o práctica de otras pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL VALLE:

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

El Departamento del Valle no solicitó el decreto de otras pruebas.

7.3. PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Prueba documental**

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

NEGAR la solicitud al Departamento del Valle por impertinente, toda vez el salario devengado, así como el pago de las prestaciones no son una información relevante para el momento de resolver el litigio planteado en este proceso.

7.4. PRUEBA CONJUNTA // COSMITET LTDA // PREVISORA S.A // FOMAG:

- **Interrogatorio de parte.**

Por conducto del apoderado de la parte actora, se citará en la fecha y hora que se señale para la práctica de la audiencia de pruebas, a la señora María Elena Rodríguez Quintero con el objeto de que rinda interrogatorio sobre los hechos narrados en la demanda.

El FOMAG no solicitó el decreto de otras pruebas.

7.5. PARTE DEMANDADA COSMITET LTDA:

- **Documentales:**

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **Testimoniales e interrogatorio de parte:**

NEGAR la prueba testimonial de los doctores que atendieron a la demandante y el interrogatorio de parte del representante legal de Cosmitet LTDA por innecesarias, toda vez que la atención médica y el trámite administrativo prestado a la señora María Elena Rodríguez Quintero no es una información útil para esclarecer el problema jurídico que será planteado por este Despacho.

Cosmitet LTDA no solicitó el decreto de otras pruebas.

7.6. LLAMADO EN GARANTÍA PREVISORA SEGUROS S.A:

- **Documental**

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

NEGAR la solicitud a la Previsora S.A certifique la disponibilidad de la suma asegurada en la póliza de responsabilidad extracontractual firmada con Cosmitet LTDA, toda vez que de conformidad con el artículo 175 del CPACA y en concordancia con el artículo 167 del CGP, esta información se encuentra en poder de la entidad, por ende, es su obligación aportarla al proceso para otorgarle el valor probatorio correspondiente.

La Previsora Seguros S.A no solicitó el decreto de otras pruebas.

Esta decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien al respecto.

Apoderado demandante: Conforme.

Apoderado Departamento del Valle: Conforme.

Apoderado Cosmitet LTDA: Interponer recurso de reposición frente a la negación de los testimonios, pero solo sobre la médica de medicina laboral, puesto que ella puede darnos una explicación más abundante sobre el daño y las circunstancias de prevención que se requerían para el caso que nos ocupan.

No obstante, verificados los tipos de médicos nombrados en el escrito de contestación y toda vez que es una médica familiar **desiste** del recurso.

Apoderado FOMAG: Conforme, sin embargo, solicita si es posible aportar una prueba documental que es el contrato de prestación de servicios suscrito entre el FOMAG y COSMITET LTDA quien prestaba los servicios médicos a la docente, al ser una prueba conducente, pertinente y útil, puesto que en el expediente se encuentra el certificado de la afiliación de los servicios de salud, pero no la copia del contrato de prestación de servicios.

Juez: Manifiesta que con el documento aportado en el expediente es suficiente para probar esa relación que intenta acreditar.

Apoderado Previsora S.A.: Conforme.

Como quiera que no hay recursos, la decisión del auto de pruebas queda ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que existen pruebas testimoniales e interrogatorios de parte pendientes por practicar, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día **jueves 06 de noviembre de 2025 a partir de las 9am.**

Se verifica la grabación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 09:55 am del día 26 de julio de 2024, consta de un archivo digital, el cual se incorporará al proceso tal como lo dispone el artículo 183 del C.P.A.C.A.

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

(Asistió virtualmente)

Yamileth Parra Lagarejo

Apoderada parte Demandante

(Asistió virtualmente)

Catalina Rueda Kaiser

Apoderada Departamento del Valle
(Asistió virtualmente)

Nathaly Peláez Manrique

Apoderada Cosmitet LTDA.
(Asistió virtualmente)

Omar David Rivera Calderón

Apoderado FOMAG
(Asistió virtualmente)

Nicoll Andrea Vela Garcia

Apoderada Previsora Seguros S.A.
(Asistió virtualmente)

Angie Valeria Herrera Martínez

Oficial Mayor del Juzgado
(Asistió virtualmente)

Rad. 2017-00139RD

Link audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8310ec8c-205a-4058-aa5a-f8c3b27a1737?vcpubtoken=9a9df1fe-f96e-4f01-b98f-3601133c7d6b>

<https://manage.lifefsize.com/singleRecording/8310ec8c-205a-4058-aa5a-f8c3b27a1737?authToken=0c35e44a-f9ea-4e98-becb-c604a90cdad4>